

## **LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SU INCIDENCIA EN EL TRÁFICO MERCANTIL ESPAÑOL CON ESPECIAL RELEVANCIA A LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES**

MARÍA GLÓRIA LÁZARO LÓPEZ (España)

### ***I. Planteamiento***

La incorporación de España a la Comunidad Europea, (en la que actualmente, en Julio de 1995 se cumplen diez años), y de acuerdo a una empresa capitalista avanzada a la que responde el modelo de nuestra Constitución de 1978 dentro de las necesidades de un dinámico tráfico mercantil, ha culminado con la publicación de la ley 2/1995 de 23 de Marzo, sobre la regularización de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que tiende a lograr una armonización jurídica que haga equivalentes ciertas garantías en orden a una mejor protección de terceros y acreedores.

Para concluir este proceso, el 27 de Julio de 1989 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la ley 19/1989 de 25 de Julio, de Reforma Mercantil, la cual, en su Disposición Final Primera, concedía al Gobierno el plazo de un año, desde la fecha de la publicación de la citada ley, para aprobar mediante Decreto-Legislativo el Texto Refundido, tanto de la Ley de Sociedades anónimas como de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que recogiera la normativa reguladora de dichas sociedades después de la reforma.

En cumplimiento de dicho mandato, en el Boletín Oficial del Estado de 27 de Diciembre de 1989 se publicó el Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de Diciembre, por el que se aprobaba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, quedando pendiente la publicación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Asimismo, la Ley de Reforma Mercantil preveía la publicación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil dentro de los seis meses siguientes a la de la citada ley, es decir, hasta el 27 de enero de 1990. Este nuevo Reglamento fue aprobado mediante Real Decreto 1597/89, de 29 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 30 de diciembre de 1989.

Dicha regulación se hace necesaria para reformar la normativa societario-mercantil y adaptarla a las directivas de la UE. Dichas directivas están enormemente influidas por las ideas alemanas y el modelo alemán es el contrario del hasta este momento existente en España: la sociedad anónima queda reservada a la gran empresa, mientras que la sociedad limitada absorbe al resto de las empresas, cualquiera que sea su tamaño.

Todo ello nos ha llevado a un vuelco sensacional en las formas de las sociedades mercantiles españolas. Según los últimos datos, de las sociedades de nueva constitución el 93%, aproximadamente, son sociedades limitadas. Y esta proporción parece que seguirá en aumento.

Por tanto, y para paliar esta regulación insuficiente, se publica la ley 2/1995. Contemplando la ley desde una óptica muy general, en su exposición de motivos nos dice que "tres postulados deben servir de base al nuevo derecho. El primero hace referencia al carácter híbrido de la sociedad de responsabilidad limitada, cuyo equívoco nombre se decide mantener por la tradición que tiene en Derecho español, no sin reconocer que dicho nombre ha podido constituir en el pasado un factor negativo a la hora de la elección de la forma social; el segundo, es el relativo a su carácter "cerrado"; y el tercero se manifiesta en la flexibilidad de su régimen jurídico".

Respecto al primero de ellos, es evidente que la sociedad limitada ya no puede responder al carácter marcadamente personalista de la ley de 1953. La sociedad empresarial española ha optado decididamente por la forma limitada, por lo que esta deberá dar cobertura a un esencial contenido capitalista. Así, la nueva ley se inclina hacia el modelo capitalista, porque aunque se conservan algunos elementos personalistas, el balance es claramente favorable a aquella solución al no establecerse tope al número de socios, ni máximo para la cifra de capital, reforzarse los derechos de las minorías y, en general, recibirse gran parte de las disposiciones que configuran la sociedad anónima en lo relativo a órganos sociales, cuentas anuales, etc.

En cuanto a la alternativa entre sociedad "abierta" o "cerrada", se ha pretendido buscar un punto de equilibrio. De este modo, la creación de un régimen más riguroso del capital social que en la sociedad anónima, puede hacernos pensar en una forma social "cerrada". Sin embargo la no existencia de tope máximo para la cifra del repetido capital social y para el número de socios nos acerca también a la postura contraria. Sin olvidar que el sistema de órganos sociales se parece cada vez más al de una sociedad anónima. Y respecto al punto tercero, la propia ley nos indica sus intenciones, diciendo que al imprescindible mínimo imperativo se añade un amplio conjunto de normas supletorias de la voluntad privada que los socios pueden derogar mediante las oportunas previsiones estatutarias. Sin embargo, lo que prohíbe rotundamente es que los socios puedan romper la barrera que separa la sociedad limitada de la sociedad anónima, pues se entiende que en la nitidez de esa línea divisoria radica precisamente la garantía de una adecuada elección de las formas sociales. Se huye, por tanto, de la *company* anglosajona y se cierra para la sociedad limitada no solo la posibilidad de transmitir li-

brememente las participaciones, sino también todo aquello que signifique acudir al ahorro público como medio de financiación.

De este modo, las participaciones no tienen el carácter de valores ni pueden estar representadas por medio de títulos o de anotaciones de cuenta, ni la sociedad podrá acordar o garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.

Y quedan por citar finalmente tres cuestiones generales que reciben una nueva regulación: la sociedad unipersonal, el depósito de cuentas, y la infracapitalización.

Respecto a la primera de ellas, haciéndose eco de la Directiva Comunitaria 89/667 de 21 de diciembre, se admite la sociedad limitada de un solo socio no solo sobrevenida sino también la originaria, exigiendo en todo caso la constancia de tal circunstancia en la denominación social y en el Registro Mercantil, y determinando que el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, así como su responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales.

En cuanto al depósito de cuentas, se modifican los preceptos correspondientes del capítulo VII de la actualmente vigente Ley de Sociedades Anónimas, para recoger las exigencias de las directivas del Consejo de Comunidad Europea 90/604 y 90/605, de 8 de noviembre, relativas a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad y a las cuentas consolidadas.

Respecto al tema de la infracapitalización de sociedades, pocas cuestiones suscitadas en el ámbito del Derecho Mercantil moderno, requieren una intervención legislativa más urgente. La experiencia pone de manifiesto cómo la ausencia de legislación específica en esta materia viene ocasionando consecuencias muy negativas que no deben prolongarse por más tiempo, a fin de evitar el descrédito del Derecho.

## **2. Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada**

Artículo 125: Clases de sociedades de responsabilidad limitada: "Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:

- a) La constituida por un único socio sea persona natural o jurídica.
- b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal".

La sociedad de un solo socio, esto es, aquella en que se han concentrado en una sola mano la totalidad de las acciones o participaciones en que se divide el capital social, constituye una realidad—incluso una realidad habitual—en el mundo de los negocios, y como tal, ha dado lugar a numerosas decisiones de los Tribunales y ha merecido una amplia atención de la Doctrina. No obstante llama la atención la disparidad entre la tradición jurídica constituida por la pluralidad de propuestas legislativas, elaboraciones doctrinales, construcciones jurisprudenciales y las no muy numerosas realizaciones legislativas.

Para comprender adecuadamente la diversidad de enfoques y la dificultad de sistematizar los problemas que se plantean en torno a la figura, es preciso tomar en consideración dos circunstancias:

- a) Bajo la estructura de la sociedad de un solo socio pueden tener cabida situaciones muy variadas. Ha sido frecuente separar conceptualmente la unipersonalidad originaria (tradicionalmente reservada al ámbito de las sociedades constituidas por la Administración o alguna entidad pública) de la sobrevenida, que puede tener carácter transitorio o presentar notas de estabilidad y permanencia. De la misma forma plantear problemas diferentes el empresario individual que desea limitar su responsabilidad como base de su actividad personal en el ejercicio del comercio o la industria, y las filiales de las sociedades de capital, en las que el régimen de la sociedad unipersonal habrá de superponerse a las normas de Derecho de Grupos.
- b) El reconocimiento de la sociedad unipersonal supone la culminación de un largo proceso de generalización del beneficio de la limitación a ciertos bienes de las responsabilidades derivadas del ejercicio de una actividad empresarial. Pero dado que (hasta fecha muy reciente) no existía en las legislaciones mecanismo alguno que permitiera configurar la empresa individual como un patrimonio separado a efectos de la responsabilidad por deudas, se han utilizado vías indirectas para conseguir esta finalidad, a través de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada devenida unipersonal que, no obstante, mantiene la estructura societaria y la separación entre su propio patrimonio y el del socio único. Esta peculiar situación ha motivado valoraciones opuestas de la unipersonalidad. Para alguna parte de la Doctrina es una inaceptable e injustificada derogación de la regla de la responsabilidad patrimonial universal, acogida en todos los Ordenamientos como Principio General de Derecho (art. 1911 del Código Civil Español). En cambio, para otra es una interesante manifestación de esa tendencia a emplear indirectamente las formas predispuestas por el ordenamiento jurídico para conseguir fines prácticos que aún no tienen el reconocimiento legal: la sociedad en manos de una sola persona, expediente a través del cual la sentida exigencia de la empresa individual de responsabilidad limitada encuentra satisfacción oblicua sin ruptura de la armonía del sistema y sin quebranto de la lógica jurídica.

La clara tendencia al reconocimiento de la figura encuentra su fundamento tanto en la evolución de los Conceptos jurídicos como en las exigencias de la práctica. Así, algunos autores señalaban en un momento inmediatamente anterior a la promulgación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 <sup>1</sup> “que la nueva forma social no suponía una excepción más al principio de responsabilidad ilimitada de los

<sup>1</sup> LÓPEZ LÓPEZ I. y GONZÁLEZ Enrique: “Significado y Régimen Jurídico actual de la Sociedad de Responsabilidad Limitada” ADC 1952.

socios, sino un auténtico derrumbamiento del principio, que, en lo sucesivo, no quedaría ligado a características sociales determinadas, sino al mero hecho asociativo, que resulta, en realidad, una débil justificación. Es razonable, por tanto, extender a otros supuestos el mecanismo que limita la responsabilidad por deudas derivadas del ejercicio de una actividad empresarial al patrimonio afecto a la explotación.”

No debe olvidarse que la “empresa” es una realidad que, por su propia naturaleza, tiende a la autonomía patrimonial (que se manifiesta por ejemplo en el terreno contable; dice el art. 35.1 del Código de Comercio: “El balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la empresa y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios...”) y que el reconocimiento legislativo de la misma puede responder a un criterio de justicia, en la medida en que es posible sostener que las vicisitudes personales del titular no tienen por que afectar al patrimonio empresarial. Así, en el caso de una herencia posterior a la quiebra, que es automáticamente englobada en el patrimonio del empresario deudor, sometida a la acción de los acreedores que en el momento de convertirse en tales no podían contar con la garantía de los bienes heredados; y a la inversa, deudas personales del titular que determinan la desmembración de la explotación, con la consiguiente pérdida de la unidad productiva y de los puestos de trabajo.<sup>2</sup>

Por este motivo, la ley 2/95 examinada sigue la línea de la citada Resolución y se aleja de los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales españoles que, hasta la fecha, habían contemplado la sociedad de un solo socio con un criterio marcadamente restrictivo. Esta evolución supone una alteración de los términos del debate, que si, tradicionalmente se había centrado en cuestiones de política legislativa (la convivencia o no de admitir la figura de la sociedad unipersonal) se desplaza ahora al terreno de la técnica jurídica (el régimen al que debe someterse la sociedad de un solo socio en orden a la protección de terceros).

<sup>2</sup> En cuanto a las exigencias de la práctica tal como dice la Resolución de la Dirección General de Registros de 1990, de 21 de julio, “...No puede desconocerse que la admisión de la sociedad unipersonal responde, en efecto, a necesidades muy dignas de ser tenidas en cuenta. Por un lado, se encuentran las exigencias del propio funcionamiento del sistema económico. Desde esta perspectiva, la sociedad unipersonal permite al pequeño empresario concurrir al mercado en igualdad de condiciones, sin que ello resulte perjudicial —o por lo menos, especialmente perjudicial en relación a las sociedades anónimas pluripersonales— para terceros. Por otra parte, la sociedad unipersonal subviene a importantes necesidades organizativas de la empresa. Abre la posibilidad del organicismo de terceros; facilita la conservación de la empresa más allá de la vida del socio único y simplifica el proceso hereditario; permite autonomizar jurídicamente unidades empresariales, facilitando así su transmisión; ofrece la posibilidad de reorganizar las empresas en el seno de los grupos de sociedades; etcétera”.

### 3. Evolución en derecho español

El tratamiento de las situaciones de unipersonalidad en nuestro Derecho (obra de la Jurisprudencia ante la ausencia, casi total, de regulación positiva) ha evolucionado desde la negación inicial hasta un amplio reconocimiento (a partir de la Resolución de la DGRN de 21 de julio de 1990), pasando por un largo período de “tolerancia” coincidente con la vigencia de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, en el que la sociedad devenida unipersonal era admitida por razones prácticas, si bien como fenómeno transitorio y excepcional hasta, finalmente su pleno reconocimiento legal con la publicación de la ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

#### 3.1. Primera etapa: rechazo de la sociedad unipersonal

En el régimen del Código Civil y del Código de Comercio la “sociedad de un solo socio” aparece como una noción contradictoria, sin encaje en el sistema general del Ordenamiento, siguiendo a Sánchez Rus <sup>3</sup> podemos distinguir tres etapas que van desde la negociación inicial hasta un amplio reconocimiento; pasando por un largo período de tolerancia en que este tipo de Sociedades que era admitido por razones prácticas pero como situación transitoria y excepcional:

- a) No cabe una sociedad originariamente unipersonal, pues la sociedad nace de un contrato que, como tal, requiere como elemento esencial una pluralidad de partes (las reglas generales del Código Civil, arts. 1254, 1255, 1256, 1261-1 y 1262, presuponen la existencia de dos o más centros de interés). De esta forma, la definición legal de la sociedad alude a la puesta en común de dinero, bienes o industria para obtener lucro por parte de “dos o más personas”, (art. 1665 del Código Civil en relación con los concordantes 116, 125, 145 y 151 del Código de Comercio).
- b) La sociedad devenida unipersonal se considera como una situación anómala, ya que la existencia de una pluralidad organizada de personas es el fundamento de la atribución a una entidad de personalidad jurídica propia independiente de la de cada uno de los “asociados” (art. 35 del Código Civil), debiendo entenderse que la sociedad deja de existir cuando no hay, al menos dos socios.

En esta línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1891, incidentalmente y ante un caso de sociedad colectiva, afirma que no puede existir ninguna sociedad compuesta de un solo individuo. La sentencia de 3 de marzo de 1954 (en un supuesto enjuiciado conforme al Derecho anterior a la ley de 17 de julio de 1953) dice que, excluidas por virtud de la rescisión parcial los dos socios demandados, una sociedad de responsabilidad limitada no podía subsistir con el único socio (el actor) no excluido atendidos los términos del art. 116 del Código de Comercio.

<sup>3</sup> Formó parte de la Ponencia designada por la sección de Derecho Mercantil de la C.G.C. que redactó el Borrador del Anteproyecto de la ley.

### 3.2. Segunda etapa: reconocimiento matizado

La Resolución de la Dirección General de los Registros de 11 de abril de 1945 marcó un cambio de orientación al establecer que el Registrador Mercantil no debe considerar que una sociedad se encuentra en estado de disolución por el hecho de apreciar que todas sus acciones se han concentrado en una sola mano, al diferenciar entre el momento constitutivo de la compañía (que requiere una pluralidad de personas: art. 116 y concordantes del Código de Comercio) y la subsistencia de una sociedad anónima devenida unipersonal, dado que el art. 221 del mismo Código no establece como motivo de disolución la concentración de todas las acciones en poder de una sola persona, por lo que "...sin desconocer ni desestimar los inconvenientes y peligros que puedan derivarse de la coexistencia de los patrimonios individual y social...debe reputarse improcedente, en materia que por su índole es de interpretación restrictiva, aumentar oficiosamente las mencionadas causas de disolución de las compañías y ...declarar extinguida la sociedad...", teniendo en cuenta los daños que pueden ocasionarse especialmente en las sociedades de tipo familiar donde por sucesión "mortis causa" no es difícil la acumulación de acciones en una sola mano, "...y la posibilidad de restablecer el equilibrio social transitoria o excepcionalmente alterado en el caso de que parte de las acciones volviesen a la circulación, toda vez que el repetido Código no señala plazo alguno para la adquisición de las acciones por otra u otras personas no prohíbe o condiciona su enajenación judicial o extrajudicial; sin perjuicio de que si el único titular, prevaleciendo de la laguna legislativa, cometiera abusos de Derecho puedan en su día los Tribunales de Justicia, a instancia de parte o de oficio, según los casos, dictar los acuerdos y hasta imponer las sanciones correspondientes..."

La Doctrina de esta resolución influyó, sin duda, en los redactores de la ley de 1951 que, a pesar de los antecedentes que en aquel momento ya existían en algunas legislaciones europeas, no abordaban un tratamiento general de la figura en el Texto Articulado, limitándose a hacer una referencia a la misma en la Exposición de Motivos de la ley. El régimen de la sociedad de una solo socio durante la vigencia de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 puede sistematizarse de la siguiente forma:

- a) Pluralidad de fundadores. La ley excluyó la posibilidad de una sociedad originariamente unipersonal al establecer que en caso de fundación simultánea o por convenio de fundadores "no podrá ser inferior a tres" (art. 10, párrafo primero), si bien con una excepción cualificada ya que no quedaban sujetas a este requisito "las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales en aplicación de las disposiciones vigentes" (art. 10, párrafo segundo).<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Se ha dicho que el privilegio de la fundación unilateral de la sociedad anónima podrá justificarse por el hecho de que el ente público fundador de la sociedad sostenía patrimonialmente al ente creado, de manera que los acreedores sociales contrataban siempre con una masa patrimonial, renovada, si fuera preciso, con los ingresos del ente fun-

- b) Subsistencia de la sociedad. El apartado VIII de la Exposición de Motivos de la ley afirmaba que “rindiendo tributo a realidades que no pueden desconocerse—no se consideraba— causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano”.

“... La omisión, que a muchos parecerá inexplicable, de aquella causa de disolución que a primera vista viene impuesta por la naturaleza de la sociedad, como resultante del acuerdo de varias voluntades y aún por la misma estructura de un organismo que presupone pluralidad de actividades, no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el Derecho legislado; y la realidad es que, aún en los supuestos de reunión de acciones en una sola mano, que con harta facilidad puede eludirse mediante la interposición de verdaderos testaferreros, no debe producirse la inmediata disolución de la sociedad, por lo menos mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios...”

Esta ausencia de regulación (que se repite en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953) permitió a la Jurisprudencia sentar el principio de la subsistencia (al menos temporal) de la sociedad anónima o limitada reducida a un solo socio en tanto puede producirse la vuelta a la normalidad, para lo cual—no habiéndose en nuestro Derecho señalado plazo para esta reconstrucción— no hay otros límites que los derivados del abuso de derecho y el respeto a la buena fe (sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre, 19 de noviembre de 1955 y 21 de diciembre de 1965; Resolución de la Dirección General de los Registros de 22 de noviembre de 1957).

- c) Responsabilidad del socio único. La subsistencia de la compañía supone únicamente un “reconocimiento matizado” de la sociedad unipersonal, en la que se sigue viendo una situación anómala, permitida por el legislador en la medida en que se considera potencialmente normalizable.

La ley de 1951 consideró la unipersonalidad como una situación transitoria por naturaleza, pero a diferencia de algunos Ordenamientos extranjeros no estableció mecanismo alguno encaminado a evitar su prolongación en el tiempo. Por este motivo se ha tratado, desde distintas posiciones, de buscar fundamento a la responsabilidad del socio único por las deudas sociales, para evitar que, mediante el empleo de sociedades devenidas unipersonales se puedan producir y perpetuar situaciones abusivas.<sup>5</sup>

dador. Esta idea apunta, en definitiva, a la responsabilidad ilimitada del socio único. En esta línea la sentencia de 28 de mayo de 1989, en definitiva (en una demanda contra una sociedad municipal participada íntegramente por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca sobre indemnización de los daños causados por averías producidas en la red municipal de abastecimiento de agua).

<sup>5</sup> Una opinión muy extendida sostiene que, en ausencia de norma expresa, es necesario acudir a los Principios Generales del Derecho y en particular a la regla, no formulada expresamente pero latente en nuestro Ordenamiento de correspondencia entre poder de gestión y responsabilidad ilimitada; o expresado de otra forma, que la limita-

d) Funcionamiento de la sociedad. Está visto como una de las objeciones que se formulaban a la admisión de la sociedad unipersonal se refería al funcionamiento interno de la compañía y en la dificultad de dar cumplimiento a aquellas normas legales que presuponen una pluralidad de socios (en particular las relativas a la Junta General, regida por el principio mayoritario). En algunos Ordenamientos (así, en el Código suizo) el tratamiento de la unipersonalidad se vincula a la existencia de un número de socios adecuado para la constitución de los órganos sociales; la unipersonalidad vendría a ser una hipótesis próxima a la disolución motivada por la paralización de los órganos sociales.<sup>6</sup>

### 3.3. Tercera etapa: reconocimiento expreso

La reforma del Derecho de Sociedades arranca de la ley 19/1989, de 25 de julio, y desenvuelven el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de di-

ción de responsabilidad es un privilegio que la ley concede como consecuencia natural de la falta de capacidad gestora. Así, tradicionalmente se ha considerado justo limitar la responsabilidad del empresario de la navegación que pierde todo control sobre el buque desde el momento en que éste se hace a la mar; por este motivo tanto el Código de Comercio de 1829 (art. 622) como el vigente (arts. 587 y 590) acogieron, de conformidad con la mayoría de las legislaciones europeas el sistema llamado del "abandono" para instrumentar la limitación de responsabilidad del naviero por la conducta del capitán en la custodia de las mercancías cargadas en el buque (abandono del buque con todas sus pertenencias y los fletes devengados en el último viaje en favor de los acreedores). En el ámbito del derecho de sociedades se señala que los socios colectivos que responden personal y solidariamente de las deudas sociales (art. 127) tienen, salvo pacto en contrario, "la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes" (art. 129); Los socios comanditarios cuya responsabilidad por las obligaciones y pérdidas la compañía queda limitada a los fondos que pusieren o se obligasen a poner (art. 148, párrafo tercero) tienen prohibido "hacer acto alguno de administración de los intereses de la Compañía, ni aún en calidad de apoderados (art. 148, párrafo cuarto), y en la noción de sociedad anónima que resultaba del art. 122-3 E. del Código de Comercio aparecían disociadas la propiedad y la gestión de la sociedad encomendada ésta última a "mandatarios o administradores amovibles", estimándose que los socios no deben exponerse a perder más que su interés en la sociedad porque no son ellos quienes la administran.

<sup>6</sup> Estas ideas pueden servir para defender una valoración restrictiva de los "acuerdos sociales" que pueden ser adoptados por el socio único, como la que resulta de la Resolución de 13 de noviembre de 1985 que confirmó la nota del registrador que había denegado la inscripción de un acuerdo de aumento de capital en el que la totalidad de las nuevas acciones habían sido suscritas por el socio único, señalando que "...si se observa que el acuerdo social llevado a cabo por el único socio no tiende a reconstruir la normal vida social, sino que por el contrario pretende más bien perpetuar la situación existente mediante un aumento de capital social, sin dar entrada a nuevos socios en el ente, hay que concluir que tal acto no debe tener acogida en el Registro Mercantil, porque si así lo hiciera, se constataría una situación registral que no es fiel reflejo de la esencia y noción de sociedad...

ciembre de 1989, y el Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1989, no abordó la regulación de la sociedad unipersonal. El hecho de que los trabajos legislativos coincidieran con la elaboración de la Duodécima Directiva, y la evolución reciente del Derecho comparado que ha situado el tema de la unipersonalidad en el ámbito de la sociedad de responsabilidad limitada aconsejaban —a pesar de las referencias a la unipersonalidad contenidas en los Anteproyectos de 1979 y 1987— remitir la cuestión a una futura ley.

- a) Se mantiene la regla que exige una pluralidad de fundadores, y se perfila el ámbito de la excepción al hacer referencia al número 2 del art. 14 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

La calificación de la “sociedad de conveniencia, como negocio simulado puede fundamentarse en el art. 34.1.d) de la ley, que establece como causa de nulidad el hecho de “no haber concurrido en el acto constitutivo, la voluntad de, al menos, dos socios fundadores”.

- b) La concentración de las acciones no es causa de disolución de la sociedad, a diferencia del Anteproyecto de 1979 que, en su art. 243.5, consideraba como tal “... la reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido en el art. 12, sin que se restablezca la situación en el plazo de un año...”.
- c) Ninguna referencia se hace a la responsabilidad del socio único, a pesar de los variados antecedentes: los arts. 150 y 153 del Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 contemplaban la extensión del concurso de la sociedad; el art. 13 del Anteproyecto de 1987 contemplaba la responsabilidad ilimitada del accionista único por las deudas sociales “en la medida en que el patrimonio social sea insuficiente para satisfacerlas”.

La Resolución de 21 de junio de 1990 modificó la anterior doctrina del Centro Directivo, y ante un supuesto similar al de la Resolución de 13 de diciembre de 1985 (modificación de Estatutos de una sociedad anónima devenida unipersonal), llega a la solución contraria, revocando la nota denegatoria del Registrador y ordenando la práctica del asiento. Rebate, por tanto, los argumentos que tradicionalmente se habían utilizado para rechazar la sociedad anónima unipersonal:

- a) Frente al argumento que afirma la incompatibilidad entre el concepto de sociedad y la situación de unipersonalidad entiende que “... se funda en una generalización injustificada. Bajo el concepto de sociedad se albergan realidades normativas muy distintas. El hecho de que algunas de ellas no puedan subsistir en situaciones de unipersonalidad no significa que las demás deban comportarse del mismo modo. Dicho de otra manera: si bajo el concepto de “sociedad” tenemos presente el modelo de las sociedades personalistas el argumento se revela ciertamente implacable....El argumento que analizamos no puede extenderse, sin embargo, a las sociedades de capitales. En éstas, el contrato [que incluso puede faltar y verse sustituido por un acto unilateral de una persona jurídica pública] tiene un carácter netamente organizativo. El

contrato, en efecto, no tiene por objeto producir relaciones directas entre los socios, sino que, por el contrario, se halla dirigido a constituir una organización objetivo y a establecer sus reglas de funcionamiento.

Buena prueba de ello es que en esta clase de sociedades las relaciones no se entablan entre los socios, sino entre el socio y la sociedad. Se explica así que la personalidad jurídica de la sociedad — plena y completa— aparece independizada de sus miembros y se asienta sobre el principio de unidad. El ente creado se separa de quienes le dieron vida y permanece inmune a sus vicisitudes.

b) En relación a la pretendida incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y la esencia de la personalidad jurídica afirma la precitada Resolución: “El substrato de la persona jurídica corporativa no es de realidad asociativa en sentido sociológico a que apelan las tesis realistas, sino la unidad artificial de imputación “válidamente constituida”, (cfr. art. 35. 1º Cód. Civ.), que invocan las tesis ficcionistas e instrumentalistas. Así lo pone de manifiesto la propia regulación legal de la sociedad de responsabilidad limitada, que constituye un tipo social que, dado su carácter marcadamente personalista, adolece de un grave déficit de realidad corporativa en sentido sociológico...”

c) En cuanto a la incompatibilidad entre la situación de unipersonalidad y el principio general de responsabilidad universal que consagra el art. 1911, debe estimarse que es un argumento que sufre de un vicio de especialización dado que “la derogación del art. 1911 CC en el ámbito de las Sociedades de capital, en la medida en que se halla establecida por la ley, es irrelevante. Cosa distinta es que se afirme que la limitación de responsabilidad consignada en el art. 1 LSA carezca de fundamento en la sociedad unipersonal y que, en consecuencia, se reclame una reducción teleológica del precepto que excluya de su ámbito de aplicación al socio único. Trasladada la discusión a este plano, la respuesta ha de ser igualmente negativa; y ello por la sencilla razón de que, al menos en nuestro ordenamiento, la limitación de responsabilidad de las sociedades de capital no se funda en la estructura corporativa del ente, en la pluralidad de los miembros que la integran, sino que se justifica por la creación o dotación —poco importa si a cargo de uno o de muchos socios— de un fondo de responsabilidad adecuado. Y es razonable que así sea. A los terceros —y no puede olvidarse que el problema de la responsabilidad es un problema de terceros les resulta de todo punto indiferente que una sociedad se halle formada por uno o más socios: lo que les interesa es que su capital se dote y publique adecuadamente y que se preserve, mediante una estricta observancia de las normas de defensa del capital, para hacer frente a las responsabilidades que la sociedad vaya contrayendo frente a ellos...”

#### 4. *La decimosegunda directiva del Consejo (89/667/CEE)*

##### 4.1. **Antecedentes en el derecho comunitario**

Antes de aprobarse la duodécima Directiva, el Derecho Comunitario únicamente sostenía referencias marginales a las situaciones de unipersonalidad (art. 11 de la Primera Directiva del Consejo en materia de Derecho de Sociedades de 9 de marzo de 1968 (68/151/CEE).

Si bien no existe una armonización positiva si, en cambio, hay una armonización negativa. Esta situación otorgaba a los Ordenamientos nacionales un amplio margen para regular la sociedad de un sólo socio, admitiendo o no la sociedad originariamente unipersonal, y estableciendo o no para la sobrevenida un régimen especial.

##### 4.2. **La elaboración de la directiva: criterios de política legislativa.**

En fecha 19 de mayo de 1988 la Comisión de las Comunidades Europeas presentó al Consejo una "Propuesta de Decimosegunda Directiva en materia de derecho de sociedades relativa a las sociedades de responsabilidad limitada con un único socio". Tras los dictámenes emitidos por el Comité Económico y Social (septiembre de 1988) y por el Parlamento Europeo (marzo de 1989), en abril de 1989 la Comisión presentó una "propuesta modificada, - sobre la que se elaboró el texto definitivo de la 12.9 Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1989, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667/CEE). Este "iter" formativo tiene interés en la medida en que a lo largo del mismo se introdujeran cambios fundamentales en los criterios inspiradores de la Directiva que determinaron una evolución hacia una posición final favorable a un amplio reconocimiento de la sociedad unipersonal de capital.

La "propuesta inicial" de 1988, aún cuando admitía (por regla general) tanto en la sociedad originariamente unipersonal como la devenida (art. 2.1; Preámbulo, apartado sexto), establecía "ciertas limitaciones", concretadas en los números 2 y 3 de su art. 2, que establecían un régimen muy restrictivo para el caso de que el socio único fuese una persona jurídica.

Dicho texto enlaza con los criterios que habían presidido la reforma francesa de 1985 y la belga de 1987 que, partiendo de posiciones tradicionalmente contrarias a la sociedad unipersonal, consideran que ésta ha de ser un instrumento técnico al servicio del empresario individual que desee participar en el tráfico con el beneficio de la limitación de responsabilidad. Esta orientación contrasta con la tradicional doctrina germánica que no conceptúa la unipersonalidad como una situación anómala o irregular que deba dar lugar a un peculiar régimen de responsabilidad del socio único, y en el que se valoran aspectos distintos a la mera finalidad de proporcionar un "instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual" (Preámbulo, apartado quinto). La oposición a la "propuesta inicial" de los países cuyas legislaciones habían llegado a un amplio reconocimiento de la sociedad unipersonal (Alema-

nia, Dinamarca, Holanda) motivó un auténtico cambio de "política legislativa" que se refleja en la redacción definitiva del art. 2, número 2 de la Directiva.

Dicho cambio supuso importantes modificaciones en relación a la "propuesta inicial", ya no se impone un régimen restrictivo en ciertos casos ("...Los estados miembros preverán..."), sino que se permite ("...los Estados miembros podrán prever...") provisionalmente ("Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales..."). Esto es, se acepta una realidad dada el carácter restrictivo de las legislaciones francesa y belga —pero se sientan las bases para una amplia admisión de la figura sin establecer limitaciones según su condición (persona física o jurídica) del socio único. El Preámbulo de la Directiva sigue afirmando que su finalidad es la creación de un mecanismo que permita limitar la responsabilidad del empresario individual, su ámbito propio es, por tanto, el de la pequeña y mediana empresa, quedando los legisladores nacionales en libertad los supuestos de unipersonalidad que se producen en el seno de los grupos de sociedades (art. 7: cabe excluir la sociedad unipersonal si se admite la posibilidad de constituir empresa de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad; art. 6: cabe excluir la sociedad anónima unipersonal; art. 2: cabe establecer "disposiciones especiales o sanciones" cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

## 5. *El Anteproyecto de 1993*

### 5.1. **Ideas generales**

El "Borrador de Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada" (publicado en el "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", número 1675 de 25 de junio de 1993) aborda la cuestión dedicando el capítulo XI de la regulación proyectada (arts. 129 a 134) a la "Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada". Estas normas particulares no pueden, sin embargo, separarse del régimen general, ya que empieza a ser una opinión común la necesidad de establecer un régimen jurídico diferente para las Sociedades de pocos socios y para los que recurren al público. En esta línea, el apartado II de la Exposición de Motivos del Anteproyecto destacaba el carácter "esencialmente cerrado" de la sociedad de responsabilidad limitada, y la prohibición de "recurrir al ahorro colectivo como medio directo de financiación". No cabe duda de que las relaciones entre los patrimonios personales de los socios y el patrimonio social difieren profundamente en las Sociedades de amplia base colectiva (en las que la separación es total) y en las sociedades de pocos o poquísimos socios (en las que la separación se atenúa a medida que aumenta el número de aquéllos, hasta llegar a situaciones de virtual confusión). No resulta descabellado, por tanto, dar un tratamiento conjunto a ciertos problemas (realidad de las aportaciones; infracapitalización; protección de terceros en caso de liquidación) que se plantean en términos muy similares en las sociedades unipersonales y en las integradas por un número reducido de socios.

## 5.2. ¿Sociedad unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada?

El antiguo debate acerca de cual de los dos mecanismos resulta más adecuado para limitar la responsabilidad del empresario individual ha encontrado reflejo en el art. 7 de la 12ª Directiva que permite a las legislaciones nacionales prescindir de la sociedad unipersonal si prevén "para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada". Frente al modelo societario, la empresa individual de responsabilidad limitada supone diferenciar dentro del patrimonio general del empresario ciertos bienes que en cuanto "patrimonio separado" quedarían sujetos a un régimen autónomo, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad por deudas. En favor de esta solución técnica pueden señalarse las siguientes ventajas:

1. Una depuración del derecho de sociedades y del propio concepto de "sociedad", que quedaría circunscrito a su ámbito natural (instrumentar las relaciones de colaboración entre distintos individuos) evitando que el empresario individual que desee limitar su responsabilidad deba acudir a formas irregulares (como las "Sociedades de favor" o las "Sociedades preordenadas a un solo socio").<sup>7</sup>
2. Eludir el instrumento técnico de la personificación (dado que la finalidad perseguida puede obtenerse por otra vía) de manera que a través de la sociedad de un sólo socio no vuelva a ensancharse el ámbito, ya demasiado dilatado de la persona jurídica.<sup>8</sup>

Frente a las numerosas cuestiones que plantea la empresa individual de responsabilidad limitada, el modelo de la "sociedad de un solo socio" ofrece, junto a su sencillez estructural, algunas ventajas añadidas:

1. La separación entre el socio único y la persona jurídica titular de la empresa facilita la continuación de ésta no obstante, las vicisitudes que puedan afectar a aquél (muerte, incapacidad, necesidad de recuperar la inversión o simple deseo de abandonar la actividad). La cesión, total o parcial de las acciones o participaciones constituye un mecanismo extraordinariamente ágil de proceder a la transmisión en bloque de la empresa, dar entrada a copartícipes en el negocio o repartir el patrimonio empresarial entre los herederos.

<sup>7</sup> Esta solución ha sido expresamente adoptada en el Derecho Portugués, que, acumulativamente sanciona la responsabilidad ilimitada del socio único en ciertos casos (art. 84 del Código de Sociedades Comerciales) y a la posibilidad de que se decrete la disolución judicial de la Compañía cuando el número de socios resulte ser inferior al mínimo exigido por la ley (art. 142.1.a).

<sup>8</sup> La configuración de un "patrimonio separado" supone el desplazamiento de una parte del riesgo de la empresa a los acreedores de su titular, pero no da vida a un nuevo sujeto de derecho, y con ello se evitan las consecuencias perniciosas que apuntaba R. SERKK al examinar el abusivo de la personalidad jurídica (aludir el cumplimiento de un contrato, burlar los derechos de tercero o evitar la aplicación de normas legales).

2. En el esquema de la "sociedad de un solo socio" caben un mayor número de situaciones que en correlativo del "patrimonio de afectación". Este es un mecanismo que se ofrece a los empresarios individuales (art. 7 de la Directiva) y que, en consecuencia, no aborda el problema de la sociedad devenida unipersonal, ni los que se producen en el ámbito de los grupos de Sociedades. No sorprende, por tanto, que, ante la alternativa, la mayoría de las legislaciones hayan optado por regular la sociedad de un solo socio.<sup>9</sup>

### 5.3. Delimitación de la unipersonalidad

Dice el art. 2.1 de la Directiva que... la sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular". De conformidad con el mismo el art. 125 de la nueva ley dispone que "se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada: 1º La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica; 2º La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad del único socio..."

La delimitación del supuesto de unipersonalidad originaria no plantea dificultades; en cambio, en relación a la sobrevenida, pueden plantearse supuestos de difícil calificación (que será preciso resolver en orden a la aplicación del régimen legal especial de la sociedad de un solo socio). El último inciso del art. 125 establece que "se considerarán propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal o a sociedades del mismo grupo", pero la casuística puede ser enorme. La Directiva no determina la naturaleza de las "disposiciones especiales o sanciones" que las legislaciones nacionales pueden establecer en los supuestos contemplados en el art. 2.2. Estas normas limitativas pueden tener, en consecuencia, un contenido muy variado: restricciones al acceso de la unipersonalidad (art. 36,2 de la ley francesa; art. 123 bis de la ley belga); configuración de la concentración de participaciones como causa de disolución (art. 36-2, segundo párrafo de la ley francesa);

<sup>9</sup> En 1971, A. GRISOLI afirmaba que el progresivo reconocimiento de la sociedad unipersonal parecía destinado "a sustituir cualquier esfuerzo dirigido a dar forma legislativa a la empresa individual de responsabilidad limitada". La evolución posterior ha confirmado estas palabras, y en la propia Directiva ("relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único") la figura del "patrimonio de afectación" parece tener carácter subsidiario, resultando de difícil interpretación la frase que impone la fijación de un sistema de garantías "equivalentes a los de esta Directiva"; aún cuando cabría pensar en una aplicación de los principios que inspiran los arts. 2 y 3 (limitaciones en orden a la constitución de las empresas individuales de responsabilidad limitada, régimen de publicidad registral), no cabe duda de que las disposiciones de los arts. 4 y 5 son específicas del Derecho de Sociedades. Una correcta valoración del art. 7 nos lleva a considerarlo más como consecuencia de un compromiso (preservar las peculiaridades del Derecho portugués) que como resultado de una finalidad perseguida abiertamente por el legislador comunitario.

responsabilidad ilimitada del socio por las deudas sociales (art. 140 bis de la ley belga; nuevo art. 2497-2 del Código Civil Italiano). La ley española no hace uso de ninguna de estas posibilidades. El art. 125 contempla la constitución de una sociedad originariamente unipersonal en términos de gran amplitud, con lo que queda superada el antiguo debate en torno a las "sociedades de fosos". La exposición de Motivos, tras hacerse eco de las dos orientaciones que tradicionalmente en trono a la sociedad unipersonal, la nueva regulación se orienta decididamente por se segunda admitiendo la unipersonalidad originaria o sobrevenida tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada como para los anónimos".

#### 5.4. Régimen de publicidad

La nueva ley persigue que todos los que se relacionen con una sociedad de un solo socio tengan un exacto conocimiento de esta circunstancia. A esta finalidad responden las siguientes normas:

1. Requisitos de la denominación. En la línea de preceptos tradicionales de nuestro Derecho de Sociedades (arts. 126, 147 y 152 del Código de Comercio; art. 2 de la ley de Sociedades Anónimas; art. 2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; arts. 366 y 367 del Reglamento del Registro Mercantil), el art. 126, primer párrafo, dispone que: "En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal estatutaria".
2. Inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con el art. 126, 1: "La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida del tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único".

Se ha dicho que la existencia de un régimen de publicidad sólo tiene pleno sentido en aquellas legislaciones que parten de una concepción restrictiva de la unipersonalidad, configurándola como una situación irregular pudiendo verse en la opción que ofrece el art. 3 de la Directiva (constancia en el expediente o Registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 3 de la Directiva 68/151 CEE o transcripción en un registro de la sociedad accesible al público) un reflejo de orientaciones de política legislativa contrapuestas.

La Directiva no prevé sanción alguna para el caso de que no se cumpla con la exigencia de publicidad. ALONSO UREBA apuntaba la posibilidad de un sistema similar al del art. 89 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, es decir, sanción

administrativa de carácter económico, previo expediente administrativo. Esta es la solución que se ha adoptado en el Reino Unido; la nueva regulación, en cambio, sigue otra orientación al establecer el art. 129 "transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de la unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad".

Aún cuando pudiera parecer que la disposición anterior choca con el carácter taxativo del art. 2.2 de la Directiva, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Una recta interpretación de ese precepto debe llevar a la conclusión de que el régimen de ausencia de "disposiciones especiales o sanciones" se aplica a la sociedad de un solo socio "regular", esto es, aquella que cumple con los requisitos legales.
2. La Directiva impide que pueda imponerse un régimen de responsabilidad ilimitada al socio único, en cuanto tal, pero no excluye la responsabilidad que pueda corresponderle con arreglo a las normas generales del Derecho de sociedades, en los mismos términos que a los socios de una sociedad de base pluripersonal (en definitiva, este es el criterio que acabamos de mantener en relación a la doctrina del levantamiento del velo). El art. 129 de la ley no contiene una norma sustancialmente distinta a la del art. 16 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuya aplicación a las sociedades originariamente personales ofrece dudas.

### 5.5. Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal

Visto como la evolución reciente del Derecho Comparado se ha encaminado a situar los problemas de la unipersonalidad en el ámbito de la sociedad de responsabilidad limitada, de acuerdo con la idea, cada vez más difundida, que trata de reservar la forma social anónima a aquellas empresas que precisan acudir al mercado de capitales para atender a sus necesidades de financiación, y que en razón de su propia naturaleza, tienen una amplia base personal. Dentro de este esquema, una configuración coherente de los tipos sociales ha de conducirnos a excluir la sociedad anónima unipersonal (de acuerdo con la habilitación del art. 6 de la Directiva). Esta es la vía que se ha generalizado en el Derecho Comparado en el que se observa:

1. El mantenimiento del requisito de la pluralidad de fundadores; la sociedad anónima originariamente unipersonal únicamente se admite en Holanda y Alemania (por vía de transformación de empresario individual).
2. La subsistencia de la normativa tradicional de la sociedad anónima devenida unipersonal que establece la responsabilidad de socio por las deudas sociales (Bélgica, Italia, Reino Unido) o configuran la unipersonalidad como causa de disolución (Francia).

En España hay dificultades para adoptar una solución similar ya que, a diferencia de la ley alemana, cuyo párrafo 1º dispone que las sociedades con responsabilidad limitada pueden ser constituidas para el cumplimiento de cualquier objeto lícito, en nuestro Derecho hay una larga tradición de normas especiales que, exigen la forma anónima para el desarrollo de ciertas actividades empresariales.

En consecuencia, no cabe reconducir algunos supuestos de unipersonalidad (grupos bancarios en los que las filiales, íntegramente participadas, están especializadas en ciertas actividades financieras: crédito hipotecario, *leasing*, financiación, etc) a su sede natural constituida por la sociedad de responsabilidad limitada. Este es el motivo del silencio de la ley; no obstante cabe pensar en una cierta influencia de la regulación proyectada sobre la situación actual: si la Doctrina y la Jurisprudencia tendían a ver en la sociedad anónima devenida unipersonal una situación irregular y transitoria, esta valoración se ve reforzada por el nuevo Ordenamiento, ofreciendo un mecanismo distinto (la sociedad limitada de un solo socio) para alcanzar las finalidades que con aquello se perseguían.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO LEDESMA, Carmen: "Ampliación de capital. Derecho de asunción preferente de nuevas participaciones" en *La Reforma de la Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Revista de la Sociedad, Aranzadi, núm. extra, 1994.
- AGULERA RAMOS: *El derecho de separación del socio*, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.
- BELTRAN SÁNCHEZ, Emilio: *La extinción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ; CANO, Alberto: *Una visión crítica del Proyecto de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.
- BOLAS ALFONSO, Juan y otros: *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, 2ª ed, Civitas, Madrid, 1992.
- BONARDELL LEZANO: *La reforma del régimen jurídico de los administradores de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Aspectos tipológicos y normativos*. Dikynson, S.L., Madrid, 1994.
- CABANAS TREJO Y CALAVIA MOLINERO: *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Praxis, S.A. Barcelona, 1995.
- CACHON BLANCO, José Enrique: *Modificación de estatutos sociales. Aumento y reducción de capital*, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.
- DÍAZ ECHEGARAY: *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Montecorvo, S.A. Madrid, 1995.
- DIEZ PICAZO: *La representación en el Derecho Privado*. Madrid, 1979.
- ESPÍN GONZÁLEZ, Cristóbal: *Modificación de Estatutos*, Aranzadi, número extraordinario, 1994.
- GALÁN CORONA, Eduardo: *La junta general*, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.

- GARCÍA VILLAVERDE: *Exclusión de socios*, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.
- MÉJIAS GÓMEZ, JAVIER: *El régimen de participaciones propias. La modificación de la disciplina sobre las acciones propias*, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.
- MENÉNDEZ, AURELIO: "Notas sobre la significación histórica, el proceso de formación y la orientación fundamental del Proyecto de ley de SRL".
- POLO SÁNCHEZ, EDUARDO: *La reforma del régimen jurídico de los administradores de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Aspectos tipológicos y normativos*, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS, FERNANDO: *La Junta General de socios*, Aranzadi, número extraordinario, 1994.
- RONCERO SÁNCHEZ: *Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.
- RUBIO: *La Sociedad de Responsabilidad Limitada: problemas de política y técnica legislativas*, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.
- SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO: *Escritura y estatutos sociales*, Dikynson, Madrid, 1994.
- SÁNCHEZ RUS, HELIODORO: *La Sociedad Unipersonal*, editada por Expansión en colaboración con el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, t. IV.
- SELVA SÁNCHEZ, LUIS MANUEL: "La fundación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada", en los manuales publicados por Expansión en colaboración con el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, t. IV.
- UBALDO NIETO: *Régimen jurídico de las participaciones sociales. La transmisión en la Reforma de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Dikynson, S.L., Madrid, 1994.